

**AMPARO EN REVISIÓN 814/2023**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***

**RECURRENTE: RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y OTROS**

**PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA**

**SECRETARIO: ANGEL JONATHAN GARCÍA ROMO**

**COLABORÓ: PAULINA DE LA TORRE AGUIRRE**

**SÍNTESIS**

**Hechos:** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de garantizar el derecho fundamental a la gratuidad en la educación superior, al condicionar el acceso a la titulación bajo cualquier modalidad al cobro bajo cualquier denominación para inscribirse a los diplomados con opción de titulación del Centro de Educación Continua (CEC) a la Facultad de Estudios Superiores (FES) Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Dicho medio de defensa quedó radicado bajo el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el juzgado del conocimiento, una vez substanciado el juicio de amparo, emitió sentencia definitiva por la cual, determinó conceder el amparo y protección al quejoso para el efecto de que el CEC de la FES Acatlán de la UNAM garantizara el derecho fundamental a la gratuidad en la educación superior, evitando el cobro por la impartición del diplomado “El juicio de Amparo en el Sistema Penal Acusatorio”, como opción para la titulación de la licenciatura en derecho (educación superior) y, en consecuencia, se cubrieran o tuvieran por cubiertos los pagos necesarios para el quejoso.

Inconformes con dicha determinación, el Director y la Jefa del Departamento de Promoción, Vinculación e Intercambio adscrita a la Coordinación del CEC, ambos de la FES Acatlán de la UNAM y el Rector de la UNAM, autoridades responsables, promovieron recurso de revisión.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>ANTECEDENTES Y TRÁMITE</b>	Se narran los antecedentes más relevantes del asunto.	<b>1 a 11</b>
II.	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del asunto.	<b>12</b>
III.	<b>OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN</b>	No es el caso analizar la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, pues de estos temas se ocupó debidamente el tribunal colegiado de circuito.	<b>12</b>
IV.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	Se analiza si la conclusión arribada por el Juzgado de Distrito resultó correcta, pues las recurrentes estiman que no procedía conceder el amparo y protección al quejoso. Sin embargo, sus agravios devienen infundados, ya que el análisis, motivos y razones por las que se concedió el amparo resultan apegadas a derecho.	<b>12 a 28</b>
	<b>IV.1. Agravios relativos a las causales de improcedencia.</b>	Resultan <b>infundados</b> los agravios hechos valer por las recurrentes en el sentido de que la demanda de amparo indirecto fue presentada fuera del plazo legal. Contrario a lo esgrimido por las mismas, ésta fue presentada dentro del término de quince días establecido en la Ley de Amparo.	<b>12 a 14</b>
	<b>IV.2. Agravios relativos al fondo.</b>	Resultan <b>infundados</b> los agravios vertidos por las recurrentes respecto a que la sentencia recurrida no fue emitida conforme a derecho, en virtud de que la misma contiene los fundamentos, motivos y razones que sirvieron de base para conceder el amparo al quejoso, mismos que se estiman adecuados y suficientes.	<b>14 a 28</b>
V.	<b>REVISIÓN ADHESIVA</b>	Se declara <b>sin materia</b> la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso.	<b>28 a 29</b>
VI.	<b>DECISIÓN</b>	Esta Segunda Sala concluye que los argumentos vertidos por las recurrentes devienen infundados, por lo que no resulta procedente revocar en ninguno de sus términos la sentencia recurrida.	<b>29</b>
VII.	<b>RESUELVE</b>	<b>PRIMERO.</b> Se <b>confirma</b> la sentencia recurrida en todos sus términos. <b>SEGUNDO.</b> Queda <b>sin materia</b> la revisión adhesiva.	<b>29</b>

**AMPARO EN REVISIÓN 814/2023**

**QUEJOSO:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*

**RECURRENTE:** RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y OTROS

VISTO BUENO  
SR/A. MINISTRA/O

**PONENTE:** MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

**SECRETARIO:** ANGEL JONATHAN GARCÍA ROMO

**COLABORÓ:** PAULINA DE LA TORRE AGUIRRE

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día xxxx de xxxx de xxxx, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 814/2023 interpuesto contra la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

El problema jurídico para resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es procedente declarar infundado el presente recurso de revisión.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Acto reclamado.** La omisión de garantizar el derecho fundamental a la gratuidad en la educación superior, al condicionar el acceso a la titulación bajo cualquier modalidad al cobro bajo cualquier denominación para inscribirse a los diplomados con opción de titulación del CEC a la FES Acatlán.
2. **Juicio en amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés en las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto, solicitando la medida suspensiva del acto reclamado para el efecto de que se le restituyeran los derechos violados, ordenando la inscripción sin cobro alguno a la modalidad de titulación seleccionada, por superar el análisis de estudio de la apariencia del buen derecho, el peligro de demora y la posibilidad jurídica y material de otorgarse.
3. **Radicación del amparo e incompetencia del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.** Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenó formar el expediente físico correspondiente y registrarlo con el expediente \*\*\*\*\*. No obstante, se declaró incompetente por razón de territorio y remitió los autos del juicio al Juzgado de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la misma sede.

4. **Radicación y admisión del amparo.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ordenó formar y registrar el expediente con el toca \*\*\*\*\*. Aceptó la competencia que le fue remitida y, en consecuencia, admitió a trámite la demanda de amparo, ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión relativo y requirió a las autoridades responsables para que rindieran el informe justificado correspondiente.
5. **Informe justificado del Director de la FES Acatlán de la UNAM.** Por oficio ingresado el trece de marzo de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el Director de la FES Acatlán de la UNAM, autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, rindió el informe justificado manifestando que no es cierto el acto reclamado, señalando que se actualiza causa de sobreseimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de Amparo. Además, señaló que la demanda de amparo fue presentada de forma extemporánea.

Sostuvo que no es cierto el acto reclamado señalado por el quejoso, toda vez que no es el Director de la FES Acatlán de la UNAM el que determina las formas de titulación que existen en dicha universidad.

6. **Informe justificado del Rector de la UNAM.** Por oficio remitido por medios de comunicación electrónica al correo institucional del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez el trece de marzo de dos mil veintitrés, el Abogado General de la UNAM en representación legal del Rector de dicha Universidad, rindió informe justificado señalando que no es cierto el acto reclamado, en atención a que, dada la naturaleza jurídica del Rector de la UNAM, no existe facultad normativa que lo habilite ni constriña a actuar en el sentido que reclama el quejoso.
7. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintitrés, el Juez Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, tuvo por rendidos los informes señalados en los dos numerales que anteceden.
8. **Informe justificado de la Jefa del Departamento de Promoción, Vinculación e Intercambio adscrita a la Coordinación del Centro de Educación Continua de la FES Acatlán de la UNAM.** Por oficio ingresado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, la Jefa del Departamento de Promoción, Vinculación e Intercambio adscrita a la Coordinación del Centro de Educación Continua de la FES Acatlán de la UNAM, rindió informe justificado, manifestando que no es cierto el acto reclamado, por lo que se actualiza causa de sobreseimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de Amparo. Además, señaló que la demanda de amparo fue presentada de forma extemporánea.

Asimismo, sostuvo que no es cierto el acto señalado como reclamado por el quejoso, toda vez que no es la Jefa del Departamento de Promoción, Vinculación e Intercambio adscrita a la Coordinación del CEC de la FES Acatlán de la UNAM la que determina las formas de titulación que existen en dicha universidad.

9. Mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Juez Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez tuvo por rendido el informe señalado en el numeral que antecede.
10. **Manifestaciones del quejoso.** Por escritos ingresados el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes para el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* formuló manifestaciones respecto de los informes rendidos por el Director de la FES Acatlán y el Rector de la UNAM.
11. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Juez Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez tuvo por formuladas las manifestaciones vertidas por el quejoso en vía de alegatos, respecto de los informes rendidos por el Director de la FES Acatlán y el Rector de la UNAM.
12. **Manifestaciones del quejoso.** Por escrito ingresado el doce de abril de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes para el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* formuló manifestaciones respecto del informe rendido por la Jefa del Departamento de Promoción, Vinculación e Intercambio adscrita a la Coordinación del CEC de la FES Acatlán de la UNAM.
13. **Audiencia constitucional.** El trece de abril de dos mil veintitrés, el Juez Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, celebró audiencia constitucional sin comparecencia de las partes, en la que tuvo por hecha la relación de las constancias que obran en autos, tuvo por formuladas las manifestaciones vertidas por el quejoso en vía de alegatos, respecto del informe rendido por la Jefa del Departamento de Promoción, Vinculación e Intercambio adscrita a la Coordinación del CEC de la FES Acatlán de la UNAM, incluso, señaló que, al no existir diligencias pendientes por practicar, se procedía al estudio de los autos con el fin de dictar la sentencia respectiva.
14. **Sentencia definitiva.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Juez Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, emitió sentencia definitiva en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , en la que resolvió:

**SEXO. Efectos de la concesión de amparo.**

Con fundamento en el artículo 77, fracción II de la ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el Centro de Educación Continua de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el ámbito de sus competencias **deberán inmediatamente:**

1. **Garantizar** el derecho fundamental a la gratuidad en la educación superior, esto es, como mínimo, **evitar el cobro** por la impartición del diplomado “El juicio de Amparo en el Sistema Penal Acusatorio”, como opción para la titulación de la licenciatura en derecho (educación superior).

2. **Cubrir los pagos necesarios** respecto del quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , para ese diplomado con cargo a los recursos de las responsables en el respectivo ámbito de sus competencias o **darlos por cubiertos**, para garantizar la gratuidad de la educación superior del quejoso -nivel licenciatura-.

En el entendido de que se tendrá por cumplida la presente ejecutoria de amparo una vez que las responsables acrediten **haber cubierto o dar por cubiertos los pagos** necesarios por el quejoso, para cursar el diplomado mencionado como opción de titulación y como forma de garantizar la gratuidad de la educación superior como maximización de ese derecho humano.

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

Por último, conviene precisar que algunos de los criterios citados fueron emitidos de conformidad con la ley de la materia abrogada; sin embargo, al caso resultan aplicables pues no se oponen con lo previsto en la legislación vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, de conformidad con su artículo transitorio sexto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, así como en el numeral 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

### SE RESUELVE:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\***, contra el acto reclamado y autoridades precisadas en los considerandos **segundo y tercero**, por las razones sostenidas en el considerando **quinto** y para los efectos especificados en la **última parte** considerativa de la presente sentencia.

15. **Recurso de revisión.** Inconformes con la determinación, mediante oficios ingresados el doce de mayo de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes para el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el delegado del Rector de la UNAM, la Jefa del Departamento de Promoción, Vinculación e Intercambio adscrita a la Coordinación del CEC y el Director, ambos de la FES Acatlán de la UNAM, autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto, promovieron recurso de revisión.
16. **Agravios expuestos en el recurso interpuesto por el Rector de la UNAM.** En el primer oficio señalado en el párrafo anterior, el referido Rector hizo valer siete agravios en los que medularmente manifestó lo siguiente:
  - **Primero.** La sentencia recurrida trasgrede lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76, de la Ley de Amparo, al tener como ciertos los actos que negó el informe justificado, lo que omitió al realizar el análisis respectivo.
  - **Segundo.** Los efectos de la sentencia recurrida no tienen relación con la litis planteada, al señalar que las responsables deben cubrir los pagos en virtud de la concesión del amparo al quejoso, respecto de los actos que no fueron reclamados.
  - **Tercero.** Resulta ilegal la concesión del amparo, ya que, fue en total inobservancia al principio de legalidad, el cual surge como un derecho de certeza, en cuanto a que, al imperar el régimen de facultades expresas, las autoridades no pueden rebasar el límite legalmente establecido, su actuar debe estar obligadamente fundado en una ley que explícitamente se lo permita.
  - **Cuarto.** La autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado, siendo que, en el presente caso, el suscrito no tiene ese carácter.
  - **Quinto.** No se analizó la causa de improcedencia que se actualiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues el impetrante promovió el juicio de amparo alegando que se violentan sus derechos, sin embargo, sus argumentos carecen de validez, ya que resulta fuera de toda lógica jurídica que elija un modo de titulación, a sabiendas de que tiene un costo, y quiere que para él sea gratuito y de ese modo obtener beneficios económicos.

- **Sexto.** No se tomó en cuenta que la parte quejosa no vertió en su demanda de amparo algún concepto de violación que, dé pauta para el otorgamiento de la protección constitucional, por lo que en esencia se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 61, fracción XXIII, y 63, fracción V, en relación con el diverso 108, fracción V, del de la Ley de Amparo.
- **Séptimo.** El principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo a estudiar en las sentencias los argumentos de las partes, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria, eventualmente pudiera traducirse en alguna ventaja o beneficio para personas ajenas.

17. **Agravios del recurso interpuesto por el Director y la Jefa del Departamento de Promoción, Vinculación e Intercambio adscrita a la Coordinación del CEC, ambos de la FES Acatlán de la UNAM.** En el segundo y tercer oficios señalados en el párrafo anterior, los recurrentes señalados hicieron valer diez agravios idénticos, en los que medularmente manifestaron lo siguiente:

- **Primera.** La sentencia recurrida es carente de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, toda vez que, sólo se analizó una de las causas de improcedencia que se hicieron valer, desestimándola. Específicamente, la relativa a los actos consentidos en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.
- **Segundo.** El Juez de Distrito no analizó la causal de improcedencia relativa a la fecha de presentación de la demanda por parte del quejoso, pues la misma se encontró fuera del plazo previsto para tal efecto, lo que actualiza lo previsto en la fracción XIII del numeral 61 de la Ley de Amparo.
- **Tercero.** No se analizó que, al rendir el informe justificado relativo, se argumentó que no existe acto de autoridad para efectos de la sustanciación del juicio de amparo, toda vez que, no se ha emitido determinación alguna que modifique, restrinja o altere los derechos del quejoso. Cuestión que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.
- **Cuarto.** La sentencia recurrida muestra ausencia de congruencia, motivación y fundamentación, al dejar de aplicar y considerar las normas secundarias que derivan del artículo 3o. Constitucional, como lo son la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ley General de Educación Superior (LGES) y PRESUPUESTO de Egresos de la Federación.
- **Quinto.** El Juez de Distrito no tomó en cuenta que la UNAM cuenta con autonomía y es por ello, por lo que, cuenta con legislación aplicable a cada caso en concreto. Ello, en virtud de que la Constitución y sus leyes secundarias facultan a dicho ente educativo para realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetar la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, así como determinar sus planes y programas dentro de los cuales no se incluye el Diplomado.

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

En ese sentido, el diplomado no es una obligación para titulación, ya que no forma parte de la educación superior, sino que es una modalidad de titulación optativa y no impositiva. También, la existencia de una cuota por cursar un diplomado de educación continua que genera ingresos adicionales para la UNAM, para cumplir de mejor manera con sus fines propios, no transgrede el principio de progresividad en tanto prevalece el interés social prevaleciendo sobre individual.

- **Sexto.** La sentencia no es congruente con la litis planteada, los medios probatorios y los puntos resolutive, en virtud de que contiene afirmaciones que se contradicen entre sí, ya que, por una parte, afirma que el alumno es egresado, por tanto, no estudiante, y por la otra, le constituye un derecho que no le corresponde.
- **Séptimo.** La resolución que se recurre inaplica los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los de exhaustividad y congruencia previstos en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, pues a lo largo de la sentencia recurrida se contradice en la base toral de sus considerandos y el resolutive que emite.
- **Octavo.** La educación continua no forma parte de la educación obligatoria, respecto de la cual el Estado tiene la responsabilidad de garantizar su gratuidad. La FES Acatlán establece diversas modalidades para lograr la obtención del grado de licenciatura, las cuales no tienen costos asociados, pero si requieren del esfuerzo académico e intelectual para su obtención, por tanto, se insiste que, de negar el amparo al quejoso, de ninguna manera implicaría la transgresión al principio de progresividad que de manera errónea fue malinterpretado y aplicado por el Juez de Distrito.
- **Noveno.** En atención a los derechos y libertades de los alumnos y egresados, como lo son el libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación, entre otros, son ellos mismos quienes de manera unilateral y voluntaria, deciden cual será la modalidad que más convenga a sus intereses optar, teniendo para ello, pleno conocimiento de lo que cada una de éstas implica.

Por ello, quedó completamente demostrado que nadie obligó al quejoso a inscribirse al diplomado, de cuya cuota ahora se duele, a pesar de las otras muchas opciones existentes y sin cuota alguna, de modo que, no existe un acto que produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, al haber sido por decisión propia y no un acto impuesto.

- **Décimo.** El Juez de Distrito de forma indebida e ilegal determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que, si el quejoso omitió formular conceptos de violación respecto del acto reclamado y porque lo estimó inconstitucional, lo procedente era que el Juzgado requiriera al quejoso para aclarar su demanda, sin embargo, cambió el contexto del acto reclamado.

18. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el secretario del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, tuvo por interpuestos los recursos de revisión señalados y ordenó que una vez que se encontraran debidamente integrados los autos del toca del que conoce,

se remitieran al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito para su substanciación.

19. **Remisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en turno.** Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Juez Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en atención a que se encontraba debidamente integrada la carpeta incidental, ordenó remitirla al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en turno para el trámite y resolución de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades responsables.
20. **Admisión de los recursos de revisión.** Por acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito admitió a trámite los recursos de revisión señalados, mismos que quedaron radicados bajo el expediente \*\*\*\*\*.
21. **Revisión adhesiva.** Por auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*.
22. **Agravios.** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*, en su carácter de quejoso en el juicio de amparo de origen, hizo valer cuatro agravios, en los que medularmente argumentó lo siguiente:
  - **Primero.** Contrario a lo que señalan las autoridades reclamadas, a través del correo electrónico de cinco de noviembre de dos mil veintidós, no se le hizo del conocimiento las cuotas y calendario de pagos del diplomado, sino que fue a través del correo que le fue remitido el veinticinco de enero de dos mil veintitrés. Por lo que, la demanda de amparo fue presentada dentro del término previsto por la Ley.
  - **Segundo.** La autoridad señalada como responsable pierde de vista que la presente litis constitucional no se centra en la existencia misma de los diplomados como forma de titulación para aquellos alumnos que han cumplido con los requisitos para acceder a ésta, sino en la inconstitucionalidad de la falta de actuar estatal para garantizar la gratuidad del derecho humano a la educación superior, respecto de aquellos alumnos que decidan titularse mediante diplomados.
  - **Tercero.** Tanto en la LGES, como en la normativa universitaria y en el propio dicho de la autoridad responsable al rendir su informe justificado, inserta dentro de los estudios superiores los diplomados como forma de titulación, por lo que son susceptibles de protección, respeto, garantía y promoción del derecho humano a la educación superior gratuita.
  - **Cuarto.** El principio de progresividad que tratan de eludir las responsables, establece la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, lo que las incluye, de incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la educación superior, prohibiéndoles adoptar medidas regresivas que se traduzcan en una disminución en el alcance y nivel de protección reconocidos previamente, con la excepción de que exista una justificación constitucional plena para la medida regresiva, así como que, se demuestra dicha justificación de forma fehaciente bajo un escrutinio judicial estricto.

En el mismo escrito de revisión adhesiva, el quejoso solicitó el ejercicio de la facultad de atracción.

23. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** Por oficio de siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), remitido el ocho de septiembre de dos mil veintitrés al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se informó que el Secretario General de Acuerdos de la SCJN señaló que formó y registró la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción \*\*\*\*\*, en atención a que mediante sesión privada de seis de septiembre de dos mil veintitrés, por decisión unánime y colegiada la Sala referida determino atraer el incidente en revisión \*\*\*\*\* y el amparo en revisión \*\*\*\*\*, ambos del índice del tribunal colegiado antes señalado, solicitando la remisión de dichos expedientes para el trámite correspondiente.
24. **Remisión de los autos a la Segunda Sala de la SCJN.** Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la SCJN tuvo por recibidos los oficios a través de los cuales el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito remitió el incidente de suspensión \*\*\*\*\*, el amparo en revisión \*\*\*\*\* y el juicio de amparo \*\*\*\*\* del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.
25. **Turno del amparo en revisión 814/2023.** Por auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta SCJN, por un lado, tuvo por recibidos los recursos de revisión que hicieron valer las autoridades responsables y los registró con el expediente 814/2023. Por otro lado, ordenó turnar el citado asunto a la ministra Yasmín Esquivel Mossa y remitir los autos a la Segunda Sala de este Máximo Tribunal con el objeto de que su Presidente dictara el acuerdo de radicación respectivo.
26. **Avocamiento.** El Ministro Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, determinó avocarse al conocimiento del asunto y regularizó el procedimiento para conocer de la adhesión respectiva, del cual solicitó al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito su remisión.
27. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, a través del MINTERSCJN, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito remitió a esta SCJN el escrito presentado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el cual promovió recurso de revisión adhesiva.
28. **Impedimento planteado en el amparo en revisión 814/2023.** Mediante escrito presentado por medio de Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (PJF) en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el trece de noviembre de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el estado de México, de cuyo asunto derivan los recursos de revisión principal y adhesiva que originaron el expediente relativo al amparo en revisión 814/2023, solicitó que la ministra Yasmín Esquivel Mossa se declarara impedida y se excusara de seguir conociendo y resolver del referido recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

...

Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, SE ENCUENTRA IMPEDIDA de conocer y resolver el presente Amparo en Revisión, así como la Revisión en Incidente de Suspensión \*\*\*\*\* bajo su misma ponencia toda vez que se actualizan los supuestos enumerados en las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, así como por los supuestos de las fracciones II, V y XVIII (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación derivado de los siguientes hechos:

1. Es un hecho notorio que la C. Yasmín Esquivel Mossa atraviesa (sic) una proceso legal y administrativo de escrutinio y revisión de su tesis de licenciatura ante una de las partes del presente juicio de amparo (Universidad Nacional Autónoma de México), por un posible plagio cometido, por lo que se puede explicar de forma objetiva la existencia de una enemistad entre la juzgadora y una de las partes en el presente Amparo en Revisión, situación que actualiza la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

2. Es un hecho notorio que la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, tiene diversos juicios aperturados en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México y sus diferentes órganos, entre los que se encuentran en fuero federal los procesos jurisdiccionales:

**a. Juicios de amparo indirecto:**

i. Amparo indirecto \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

ii. Amparo Indirecto \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Tercera interesada.

iii. Amparo indirecto \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

iv. Recurso de Queja \*\*\*\*\*, del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México.

v. Recurso de Queja \*\*\*\*\*, del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México.

vi. Recurso de Queja \*\*\*\*\*, del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México.

vii. Recurso de Queja \*\*\*\*\*, del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México.

viii. Recurso de Queja \*\*\*\*\*, del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México.

ix. Recurso de Queja \*\*\*\*\*, del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México.

x. Amparo en Revisión \*\*\*\*\*, del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México.

**b. Juicios ordinarios:**

i. Juicio Ordinario Civil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México.

Así mismo, se puede observar que existe un proceso interno, pendiente de resolución ante la Universidad Nacional Autónoma de México, autoridad demandada

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

en el presente amparo en revisión, por lo que se actualizan elementos objetivos de los que puede derivarse el riesgo de la pérdida de imparcialidad de la Ministra Ponente, lo anterior concatenado con los diversos procesos jurisdiccionales federales y locales abiertos configuran los supuestos señalados por la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, así como las fracciones V y VIII del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, de la narración de los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad, podemos concluir que existen elementos objetivos para señalar fundada la presente recusación e impedimentos planteados, pues existen hechos y circunstancias personales que ocurren con la Ministra Ponente, que la colocan en la necesidad de ser declarada impedida para conocer del presente Amparo en Revisión y la Revisión en Incidente de Suspensión \*\*\*\*\*, por estar relacionados con el aspecto humano de esta impartidora de justicia, íntimamente vinculados con su competencia subjetiva.

Lo anterior convierte a la Ministra Esquivel Mossa en una persona no apropiada para resolver respecto del negocio del presente caso, es decir, se ve limitada subjetivamente por las cuestiones que conducen a presumir su parcialidad desde elementos objetivos planteados.

...

29. En el referido escrito, la parte promovente manifestó que sustentaba su recusación en las causas de impedimento previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, haciendo alusión, además, al artículo 126, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF). Respecto del billete de depósito correspondiente indicó lo siguiente: *‘... desde el 18 de septiembre de 2019, mi situación respecto de la prestación de servicios que realizaba anteriormente se encuentra suspendida’*; por lo que alega, **ES INSOLVENTE**. Lo cual justificó, en lo que interesa, de la siguiente manera:

“... manifiesto bajo protesta de decir verdad que **actualmente me encuentro en estado de insolvencia** para poder exhibir billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pueda imponerse en caso de declarar infundada la presente recusación, pues ...desde el 18 de septiembre de 2019, mi situación respecto de la prestación de servicios que realizaba anteriormente se encuentra suspendida, por lo que **alego y acredito mi estado de insolvencia económica ...**”

30. **Admisión de la recusación.** En acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó el registro del aludido impedimento con el número \*\*\*\*\* y destacó que en atención a que en dicho asunto se plantea un impedimento para que una Ministra conozca de un amparo en revisión, se trata formalmente de una recusación, para cuyo trámite resultan aplicables las reglas contenidas en el artículo 59 de la Ley de Amparo, por lo que, admitió a trámite la recusación materia del presente asunto, indicando que si bien, el promovente no exhibió el billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada dicha recusación, lo cierto es que, aquél alegó insolvencia para exhibir dicho documento, cuya calificación correspondía a un órgano colegiado de esta SCJN, al tenor de lo establecido en la parte última del referido numeral 59 de la Ley de la materia, en el sentido de que, en caso de alegarse dicha situación –el órgano jurisdiccional la calificará–. Asimismo, ordenó correr traslado a la ministra Yasmín Esquivel Mossa para que rindiera el informe correspondiente y turnó el asunto para su estudio al ministro Luis María Aguilar Morales, a fin de continuar con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley de Amparo.
31. **Rendición de informe.** Mediante escrito recibido el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés en la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, la ministra Yasmín Esquivel Mossa rindió informe en el que señaló que, –se actualizaba la causa de

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

recusación invocada por la parte promovente, pero por distintos fundamentos a los aducidos por ella-. En el referido informe, en lo que interesa, precisó lo siguiente:

...

Ante todo, conviene precisar que si bien el promovente cita como causa de impedimento la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, lo cierto es que los argumentos que esgrime a lo largo de su escrito se encuentran dirigidos a evidenciar el supuesto previsto en la diversa fracción VI, relativo a la existencia de alguna semejanza en un juicio de amparo diverso, por lo que, la contestación que ahora se efectuará estará dirigida a las fracciones VI y VIII de la citada ley.

Cabe también señalar que, en términos del artículo 52 de la Ley de Amparo, solo podrán invocarse dentro del juicio de amparo las causas de impedimento previstas en el diverso 51 de dicha normatividad.

Ahora bien, como la suscrita promovió el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el cual se reclamó, entre otras cuestiones, diversos aspectos de la legislación en materia de titulación de la Universidad Nacional Autónoma de México, **considero que se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo**, la cual dispone que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -entre otros juzgadores- deberán excusarse **"Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;"**; toda vez que el asunto del que deriva el presente impedimento, también tiene como materia el análisis de disposiciones relacionadas con dicho régimen legal de titulación, por lo que se configura la semejanza o similitud a la que se refiere dicha disposición legal, sin que sea óbice que el juicio en el que figuré como quejosa se encuentre fallado en definitiva, pues la norma no hace distinción alguna sobre su temporalidad.

En consecuencia, **solicito que el órgano jurisdiccional al que corresponda resolver el impedimento lo califique de fundado, pero con apoyo en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo**, a fin de **que me releve del conocimiento y resolución del asunto en cuestión**, sin que sea necesario pronunciarse sobre la causa prevista en la fracción VIII del mismo artículo, toda vez que al reconocer la anteriormente referida, resulta ocioso informar al respecto.

...

32. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala de la SCJN determinó avocarse al conocimiento del asunto. Aún, tuvo por rendido el informe solicitado a la ministra Yasmín Esquivel Mossa, en el que solicita se declare fundado el impedimento planteado y, al advertir que el expediente relativo se encontraba debidamente integrado, ordenó enviar los autos del Impedimento \*\*\*\*\* a la ponencia del ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto correspondiente.
33. **Impedimento \*\*\*\*\***. Mediante sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, por unanimidad de cuatro votos se resolvió lo siguiente:

**ÚNICO.** Se califica de legal el impedimento planteado.

34. **Retorno.** Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, con motivo del impedimento señalado en el numeral anterior, el Ministro Presidente de la Segunda Sala retornó el asunto a esta ponencia.

## II. COMPETENCIA

35. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a,

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM);<sup>1</sup> 81, fracción I, inciso e, y 83 de la Ley de Amparo<sup>2</sup> y, 21, fracción III, de la LOPJF.<sup>3</sup> Así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023<sup>4</sup> emitido por el Pleno de esta SCJN, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de la misma anualidad.

### III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

36. No es el caso de analizar la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, pues de estos temas se ocupó debidamente el tribunal colegiado de circuito que previno en su conocimiento.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

37. La materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si el amparo y protección otorgado al quejoso fue conforme a derecho, en atención al principio de progresividad previsto en el artículo 1o., aplicado al artículo 3o., ambos de la CPEUM. Lo anterior, a partir del contenido de los agravios formulados por las tres autoridades recurrentes.
38. A efecto de analizar los argumentos vertidos por las autoridades recurrentes, se estima procedente dividir el estudio de estos en dos partes torales. Primeramente, los que van encaminados a cuestiones relativas a causales de improcedencia y, en segundo término, aquéllos que van encaminados a refutar el fondo de la sentencia recurrida.

#### IV. 1. Agravios relativos a las causales de improcedencia.

39. En el presente apartado, se procede al análisis de los agravios relativos a las causales de improcedencia que se hicieron valer en el juicio de garantías de origen, los cuales están identificados como quinto y sexto, en el caso del recurso interpuesto por el Rector de la UNAM, y primero, segundo y tercero, en el caso de los recursos hechos valer por el Director y la Jefa del Departamento de Promoción, Vinculación e Intercambio adscrita a la Coordinación del CEC, ambos de la FES Acatlán de la UNAM.

---

<sup>1</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

<sup>2</sup> Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. (...)

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

<sup>3</sup> Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; (...)

<sup>4</sup> PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

(...)

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

40. Medularmente los recurrentes señalan que no se analizaron las causas de improcedencia que se hicieron valer al momento de rendir los informes justificados en el juicio de amparo indirecto, pues estiman se actualizan aquéllas previstas en el artículo 61, fracciones XII, XIII, XIV y XXIII de la Ley de Amparo
41. Para pronta referencia, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el artículo y fracciones señaladas:

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

...

**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

**XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

...

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

42. Así, se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando los actos reclamados no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la Ley de Amparo, contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
43. Las recurrentes estiman que no resulta procedente el juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso, en virtud de que se interpuso de manera extemporánea, al haber sido promovido en contra de un acto consentido.
44. Esta Segunda Sala de la SCJN estima que resultan **infundados** los agravios en estudio, en virtud de que, contrario a lo señalado por las recurrentes, la demanda de amparo indirecto fue presentada dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

45. Lo anterior es así en atención a que, si bien es cierto que el quejoso manifestó en su demanda bajo, protesta de decir verdad, que “el CEC-Acatlán”, le informó el pre-registro exitoso al diplomado, de tal correo electrónico se advierte claramente que ahí no informan el costo del diplomado como medio de titulación. Lo que se corrobora con el diverso correo electrónico de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, remitido por el CEC, mediante el cual se informó al quejoso, entre otras cosas, el calendario de pagos (para poder generar los instructivos de pago) y carta compromiso, es decir, se advierte que hasta ese momento tuvo conocimiento pleno de los costos a cubrir por concepto de –Proyecto CEC23008 – El Juicio de Amparo en el Sistema Penal Acusatorio–, diplomado como modo de titulación.
46. En ese sentido, contrario a lo que las recurrentes arguyen, la demanda de garantías fue interpuesta dentro del plazo legal establecido, toda vez que se tiene como fecha de conocimiento del acto reclamado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés y el escrito inicial de demanda fue presentado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés en las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. En las apuntadas condiciones, la demanda de amparo fue presentada dos días posteriores a la fecha en la que el quejoso tuvo conocimiento del acto de que se duele, por lo que resulta evidente que la misma fue interpuesta dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

#### IV. 2. Agravios relativos al fondo.

47. A efecto de analizar el resto de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, en primer término, resulta preciso traer a cuenta el contenido del artículo 3o. de la CPEUM, en el que se consagra el derecho a la educación en los términos siguientes:

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

...

**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Párrafo tercero. **Se deroga.**

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

**I.** Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

**II.** El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

**a)** Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

**b)** Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

**c)** Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

**d)** Se deroga.

**e)** Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

**f)** Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

**g)** Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

**h)** Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

**i)** Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

**III.** Se deroga.

**IV.** Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

**V.** Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

**VI.** Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

**a)** Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

**b)** Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

**VII.** Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

**VIII.** El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

**IX.** Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

**a)** Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;

**b)** Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;

**c)** Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;

**d)** Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

**e)** Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

**f)** Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos,

**g)** Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

**X.** La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

48. Por otra parte, para efectos del estudio que se realiza, conviene traer a colación lo previsto en el artículo 7o. de la LGES:

**Artículo 7.** Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

**I.** Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

**a)** Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**b)** Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;

**II.** Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

**a)** Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

**b)** Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

**c)** Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y

**d)** Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos,

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación, y

b) Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Nacional que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a) **Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;**

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

(Énfasis añadido)

49. Del análisis concatenado de los preceptos citados, se advierte que todas las personas tienen derecho a la educación, la cual será impartida y garantizada por el Estado. Comprenderá desde la educación inicial hasta la educación superior y será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.
50. En el nivel superior, la obligatoriedad de la educación corresponde al Estado. Se establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y **continuidad**, además se proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas. Destacando que, en términos de lo previsto en el transcrito artículo 7o. de la LGES, la educación impartida por el Estado, entre la que se encuentra la educación superior, además de obligatoria, deberá ser **–gratuita**, al ser un servicio público garantizado por el Estado–, prohibiéndose el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado.
51. Teniendo el contexto normativo del tema que se analiza en el presente asunto, se procede al estudio del resto de los argumentos vertidos por las recurrentes, en los que, fundamentalmente, se duelen de que la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, muestra ausencia de congruencia, fundamentación y motivación, al haber otorgado el amparo y protección al quejoso.

52. En este punto, conviene recordar que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito determinó conceder el amparo en los términos siguientes

**SEXTO. Efectos de la concesión de amparo.**

Con fundamento en el artículo 77, fracción II de la ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el Centro de Educación Continua de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el ámbito de sus competencias **deberán inmediatamente:**

1. **Garantizar** el derecho fundamental a la gratuidad en la educación superior, esto es, como mínimo, **evitar el cobro** por la impartición del diplomado “El juicio de Amparo en el Sistema Penal Acusatorio”, como opción para la titulación de la licenciatura en derecho (educación superior).

2. **Cubrir los pagos necesarios** respecto del quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*, para ese diplomado con cargo a los recursos de las responsables en el respectivo ámbito de sus competencias o **darlos por cubiertos**, para garantizar la gratuidad de la educación superior del quejoso -nivel licenciatura-.

En el entendido de que se tendrá por cumplida la presente ejecutoria de amparo una vez que las responsables acrediten **haber cubierto o dar por cubiertos los pagos** necesarios por el quejoso, para cursar el diplomado mencionado como opción de titulación y como forma de garantizar la gratuidad de la educación superior como maximización de ese derecho humano.

Por último, conviene precisar que algunos de los criterios citados fueron emitidos de conformidad con la ley de la materia abrogada; sin embargo, al caso resultan aplicables pues no se oponen con lo previsto en la legislación vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, de conformidad con su artículo transitorio sexto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, así como en el numeral 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*, contra el acto reclamado y autoridades precisadas en los considerandos **segundo y tercero**, por las razones sostenidas en el considerando **quinto** y para los efectos especificados en la **última parte** considerativa de la presente sentencia.

53. Así, en esencia se advierte que el amparo fue concedido en aras de garantizar el derecho fundamental a la gratuidad en la educación superior, es decir, evitar el cobro de cantidad alguna por la impartición del diplomado “El juicio de Amparo en el Sistema Penal Acusatorio” como opción para la titulación de la licenciatura en derecho, por lo que se otorgó la protección para que el CEC de la FES Acatlán de la UNAM, en el ámbito de sus competencias cubra los pagos necesarios para que el quejoso acceda a dicho diplomado o los tenga por cubiertos.
54. Al respecto, cabe recordar que en términos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. Constitucional, la obligatoriedad de la educación comprende, incluso, la educación superior, la cual deberá ser universal, inclusiva, **gratuita** y laica. Respecto de estas últimas características, en el segundo párrafo del precepto constitucional invocado, no se establece distinción alguna que permita inferir que la educación superior no deba sujetarse a dichas particularidades. Lo cual se confirma en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 7o. de la LGES.
55. Resulta oportuno recordar que en el párrafo segundo del artículo 1o. de la CPEUM, se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, por lo que, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

56. Ahora bien, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.<sup>5</sup>
57. En ese sentido, si bien es cierto que, las características del derecho a la educación básica puede tener matices diferentes a las que resultan aplicables al derecho a la educación superior, también lo es que, en las normas que versan sobre derechos humanos se establece un contenido mínimo que el Estado mexicano debe garantizar con efecto inmediato, por lo que, tomando en consideración lo establecido en el párrafo que antecede, el contenido de dicho artículo es susceptible de ser extendido gradualmente por imperativo, derivado del principio de progresividad.
58. Por lo que, si las características del derecho a la educación establecidas en el segundo párrafo del artículo 3o. constitucional no se encuentran excluidas de la educación superior, la gratuidad resulta aplicable a esta última. Incluso, si no se considerara así, en atención a que lo concerniente a la referida educación superior se encuentra previsto en la fracción X del artículo constitucional en comento, es dable afirmar que las características de la educación básica pueden constitucionalmente extenderse bajo el principio de progresividad, por lo que, bajo cualquier óptica la gratuidad resulta aplicable a esta última.
59. Ahora bien, el principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de la constitución, establece que todas las autoridades del país en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como que les queda prohibido adoptar medidas regresivas.
60. Dicho desarrollo progresivo puede realizarse no sólo mediante acciones legislativas constitucionales, sino también, a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e, incluso, de las autoridades jurisdiccionales, ya que, constitucionalmente se ha impuesto tales obligaciones a todas las autoridades del Estado.
61. Es decir, el parámetro mínimo del derecho a la educación previsto por nuestra Constitución puede ser ampliado por las autoridades a través de las acciones legislativas, administrativas o judiciales, puesto que, la educación es un factor

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**”. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, número de registro: 2019325

esencial para garantizar una sociedad justa, condición sin la cual no se podría asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos humanos y en el acceso equitativo a otros bienes sociales.

62. Entonces, la educación al ser un derecho humano resulta ser un bien básico indispensable para la formación de la autonomía personal, por lo que resulta necesario para el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, el derecho a la educación constituye la base para contar con los elementos necesarios para ejercer la autonomía personal.
63. A partir de la comprensión del derecho humano a la educación como un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y la habilitación como miembro de una sociedad democrática, es que le otorga a ese derecho el carácter de obligatorio, universal y gratuito, así como la accesibilidad, disponibilidad, permanencia y calidad de todo tipo de educación.
64. La educación superior se centra en la oportunidad de materializar un plan de vida, elegido con base en el libre desarrollo de la personalidad, a través de la obtención de herramientas necesarias para dotar a las personas de conocimientos especializados vinculados con las distintas profesiones y campos del conocimiento, así como el desarrollo de habilidades necesarias para tal efecto.
65. Al respecto, se traen a cuenta las observaciones generales 11 y 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESyC), con relación al derecho a la educación previsto en el Pacto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
66. La Observación general 11, denominada “Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del PIDESyC)”, publicada en el vigésimo periodo de sesiones, de fecha veintiséis de abril a catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, aborda la obligatoriedad y gratuidad de la educación, que establece lo siguiente:

...

5. El artículo 14 contiene diversos elementos que deberían ser ampliados a la luz de la amplia experiencia adquirida por el Comité con el examen de los informes de los Estados Partes.

6. Obligatoriedad. El elemento de obligatoriedad sirve para destacar el hecho de que ni los padres ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria. Análogamente, la prohibición de la discriminación por motivo de sexo en el acceso a la educación, que se exige también en los artículos 2 y 3 del Pacto, queda puesta más de relieve por esta exigencia. Sin embargo, debería subrayarse que la obligatoriedad solamente se puede justificar si la educación ofrecida es de calidad adecuada, es pertinente para el niño y promueve la realización de otros derechos del niño.

7. Gratuidad. El carácter de este requisito es inequívoco. El derecho se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de enseñanza primaria gratuita para el niño, los padres o los tutores. **Los derechos de matrícula impuestos por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización. Con frecuencia pueden tener también efectos altamente regresivos. Su eliminación es una cuestión que debe ser tratada en el necesario plan de acción.** Los gastos indirectos, tales como los derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar un uniforme relativamente caro, también pueden entrar en la misma categoría. Otros gastos indirectos pueden ser permisibles, a reserva de que el Comité los examine caso por caso. Esta disposición no está en modo alguno en conflicto con el derecho reconocido en el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto para los padres y los tutores "de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas".

...

(Énfasis añadido)

67. La Observación general 13, denominada "El derecho a la educación (artículo 13 del PIDESyC)", publicada en el vigésimo primer periodo de sesiones, del quince de noviembre a tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, desarrolla las características básicas que debe cumplir la educación en todas sus formas y niveles, a través de la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, al tenor literal siguiente:

...

6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, **la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:**

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación).

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).

iii) Accesibilidad económica. **La educación ha de estar al alcance de todos.** Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, **se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.**

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13);

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

...

(Énfasis añadido)

68. De la primera observación transcrita se desprende fundamentalmente que la educación impartida por el Gobierno deberá ser gratuita y que la imposición de alguna cuota o costo para acceder a la misma puede implicar un desincentivo para cursar cualquier nivel educativo que sea impartido por el Estado. De tal manera que, el hecho de requerirse un pago a cambio de la contraprestación educativa tiene un efecto regresivo respecto a la tutela del derecho a la educación consagrado en nuestra Constitución, por lo que su eliminación debe ser contemplada. No pasa inadvertido que la observación en materia fue emitida respecto de educación básica, no obstante, en los términos planteados en la presente resolución, atendiendo al principio de progresividad, sus términos pueden ser subsumidos a cualquier ámbito o nivel educativo respecto del cual el Estado mexicano se encuentra obligado a impartir de manera universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.
69. Por otra parte, de la segunda Observación se analiza que la educación en todas sus formas y niveles deberán cumplir con cuatro características: no discriminación, accesibilidad material, accesibilidad económica y adaptabilidad. Para efecto del análisis que se realiza en la presente resolución, nos centraremos en lo relativo a la accesibilidad material, en términos de la cuál se prevé que la educación deberá estar al alcance de todos. Por lo que, la educación impartida por el Estado, incluso la superior, debe ser gratuita en aras de garantizar la accesibilidad material. De lo contrario, se discriminaría por motivos económicos al privar a aquéllos que no pueden costear el acceso a la educación.
70. En conclusión, de la concatenación del contenido de las observaciones en comento, así como de lo previsto en el artículo 3o. constitucional, se tiene que el derecho a la educación debe ser garantizado por el Estado y deberá cumplir con diversas características, dentro de las cuales se encuentra la **gratuidad**. Por lo que, toda la educación impartida por el Estado, sin distinguir el nivel o la forma en la que se imparta, debe ser asequible a toda persona, evitando la imposición de alguna cuota o costo para acceder a la misma, pues requerirse un pago a cambio de la contraprestación educativa tiene un efecto regresivo respecto a la tutela del derecho a la educación consagrado en nuestra la constitución, lo cual podría implicar una discriminación por motivos económicos.
71. Así, la educación superior que imparte el Estado mexicano, a través de las instituciones educativas correspondientes, está sometida al principio de **gratuidad**, por lo que, no dable imponer condiciones de acceso, permanencia o **conclusión**, como lo son cuotas de recuperación, que puedan implicar algún tipo de diferencia de trato para la culminación de este nivel educativo, dado que podría implicar un acto de discriminación.
72. Por lo anterior, el derecho al acceso gratuito a la educación de nivel superior debe extenderse, en atención al principio de progresividad, al diplomado “El Juicio de Amparo en el Sistema Penal Acusatorio”, como “Ampliación y Profundización de Conocimientos Alternativa II”, al ser una opción prevista para acceder a la titulación de la “Licenciatura en Derecho”, en la FES Acatlán de la UNAM, esto es, se constituye como un mecanismo que permite la conclusión de la educación superior que el Estado se encuentra obligado a impartir y garantizar, en términos de lo previsto en los artículos 1o. y 3o. constitucionales.
73. Lo anterior, sin que pueda considerarse que el diplomado “El Juicio de Amparo en el Sistema Penal Acusatorio” constituye una extensión de la educación superior, pues se trata únicamente de una opción para cumplir con el trámite exigido y

acceder a la titulación de la licenciatura. Aunado a que, el único fin de éste es lograr la obtención del título que acredite que el alumno curso, acreditó y concluyó los estudios de nivel superior, y está dotado de los conocimientos necesarios para ostentarse como “Licenciado en Derecho”.

74. En ese sentido, contrario a lo esgrimido por las recurrentes, el acceso al diplomado como forma de titulación de ninguna manera constituye un posgrado. En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 2o., 32, 37 y 42 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México (RGEPUNAM),<sup>6</sup> los niveles contemplados como tales son de especialización, maestría y doctorado, sin que se considere al diplomado. Más aún, si se toma en cuenta que para que sea considerado de tal forma, al finalizar el mismo, se entregaría al alumno en cuestión un título y, previos trámites correspondientes, una cédula que acredite los estudios de posgrado realizados, sin que esto ocurra en el caso del diplomado.
75. No pasa desapercibido para esta Segunda Sala el argumento expuesto por las recurrentes en el sentido de que existen diversas formas de titulación que el quejoso en el juicio de amparo de origen pudo elegir, las cuales no tienen ningún costo, no obstante, tal situación de ninguna manera desvirtúa el hecho de que la forma de titulación en estudio tenga impuesta una carga económica, lo cual, como se ha señalado, resulta violatorio del derecho humano a recibir una educación superior gratuita.
76. Por otra parte, resulta oportuno establecer que esta Segunda Sala no estima que el diplomado en comento pueda constituirse en un plano de educación continua, ya que es una forma de titulación que se considera forma parte de la educación superior que de manera gratuita se encuentra obligado a garantizar el Estado. En

---

<sup>6</sup> **Artículo 2º.**- Los estudios de posgrado en los niveles especialización, maestría y doctorado estarán organizados en forma de programas con diversos enfoques, ofrecidos conjuntamente por entidades académicas conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y en los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, que elabore y apruebe el Consejo Académico de Posgrado debiendo incluir las recomendaciones de los consejos académicos de área.

Únicamente los estudios de especialización podrán ser impartidos por una sola entidad académica.

La Universidad podrá participar con otras instituciones de reconocido prestigio en la organización de programas de posgrado compartidos, atendiendo a los espacios comunes de educación de posgrado, garantizando la calidad de los programas de estudios que se establezcan.

Las escuelas, facultades, institutos, centros, programas universitarios y dependencias, así como las instituciones externas con las cuales se establezcan convenios, serán corresponsables académicos de los programas de posgrado en los que participen y, para efectos de este Reglamento, se denominarán entidades académicas de la Universidad y externas, respectivamente.

En los convenios deberá especificarse la infraestructura, servicios, recursos humanos, materiales y financieros que pondrán a disposición del programa.

**Artículo 32.**- Los estudios de especialización tienen como objetivo profundizar y ampliar los conocimientos y destrezas que requiere el ejercicio profesional en un área específica.

Los planes de estudio de especialización deberán tener cuando menos cuarenta y ocho créditos de actividades académicas.

**Artículo 37.**- Los estudios de maestría proporcionarán al alumnado formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tendrán, al menos, uno de los objetivos siguientes:

- I. Aportar conocimientos y desarrollar habilidades para realizar actividades de investigación;
- II. Formar para la docencia, o
- III. Propiciar el desarrollo de habilidades profesionales.

Los planes de estudio de maestría deberán tener cuando menos setenta créditos de actividades académicas, e incluirán siempre actividades optativas.

**Artículo 42.**- Los estudios de doctorado tienen como objetivo proporcionar al alumnado una formación sólida para desarrollar investigación que produzca conocimiento original, y ofrecerán una rigurosa preparación para el ejercicio de actividades docentes, de investigación y profesionales.

efecto, los estudios de licenciatura deben entenderse comprendidos desde el momento en el que el alumno ingresa a la institución educativa de que se trate y hasta el momento en el que, previo cumplimiento de la totalidad de los créditos necesarios obtiene el título que lo acredite –en este caso– como Licenciado en Derecho.

77. Lo anterior, sin que deba perderse de vista que en términos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la CPEUM, –la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale–, por lo que, aún en el caso de que se considerara que el diplomado elegido como forma de titulación se encuentra en un plano de educación continua, este correspondería a la obligación del Estado de brindar educación superior.
78. En conclusión, el Estado mexicano debe garantizar la gratuidad de todos los niveles educativos que se encuentra obligado a impartir, observando los principios de acceso a la educación y no discriminación previstos en los artículos 1o. y 3o. Constitucionales, así como en todos aquellos instrumentos internacionales de los que es parte, a fin de incentivar y promover que las personas logren sus objetivos en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Postura que debe adoptar la UNAM, a través de su FES Acatlán y su CEC, al formar parte del –Estado mexicano–.
79. Por otra parte, esta SCJN estima que, por regla general, los derechos fundamentales no son absolutos, pues pueden ser afectados en distintos grados, siempre y cuando sea constitucionalmente legítimo, necesario, adecuado y proporcional a la protección de otro derecho fundamental, que en el caso tenga mayor peso que el afectado.
80. Así, respecto al derecho a la gratuidad de la educación que imparte el Estado, el principio de progresividad implica, en términos generales, ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, con exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales.
81. En ese sentido, tal progresividad obliga al legislador a ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, y para el caso de aquél que los aplica, la obligación de interpretar las normas de manera amplia. A su vez, éste último tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, en el sentido que se desconozca una amplia extensión de derechos humanos.
82. Del mismo modo, el principio de progresividad resulta aplicable a todos los derechos humanos, pues el artículo 1o. constitucional no distingue sobre alguna de las garantías constitucionales, ya que, de manera puntual establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad.
83. Por lo que, en el momento en el que alguna autoridad educativa omite otorgar el alcance más amplio al derecho a la educación, debe acreditar fehacientemente el motivo de tal omisión, demostrando no solamente que no cuenta con los recursos, sino que se llevaron a cabo todos los esfuerzos para utilizar los recursos

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

disponibles, por lo que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse en los siguientes casos:

a) Se acredita la falta de recursos.

b) Se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito.

c) Se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente era mayor.

84. De ese modo, cuando se aduzca falta de recursos para cumplir con tales obligaciones, se debe probar no sólo que realizaron todos los esfuerzos posibles para usar el máximo de los recursos disponibles, sino que, además, se debe justificar porque se destinaron los recursos existentes para proteger otro derecho humano de similar importancia y no esgrimir solamente otro objetivo social.

85. No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 3o., fracción VII, de la CPEUM establezca lo siguiente:

...

**VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas;** realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

...

(Énfasis añadido)

86. Así como que, en la LOUNAM, específicamente en los artículos 1o.<sup>7</sup> y 2o.,<sup>8</sup> se prevea que es un organismo descentralizado del Estado, dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior, así como que tiene facultades de autogobierno, autonormación y libre administración de su patrimonio.

---

<sup>7</sup> **ARTICULO 1°.-** La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública - organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

<sup>8</sup> **ARTICULO 2°.-** La Universidad Nacional Autónoma de México, tiene derecho para:

I.- Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley;

II.- Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación;

III.- Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime conveniente, siempre que incluyan con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario. A los alumnos de las Escuelas Secundarias que ingresen a los Bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computarán por el mismo número de años de Bachillerato, los que hayan cursado en sus Escuelas;

IV.- Expedir certificados de estudios, grados y títulos.

V.- Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de Bachilleratos o profesionales. Tratándose de las que se impartan en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel en que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma Secretaría para impartir esas enseñanzas.

## AMPARO EN REVISIÓN 814/2023.

87. Pues si bien las universidades públicas están dotadas de autonomía, dicha independencia consiste en la libertad de gobernarse a sí mismas y administrar su patrimonio para lograr el objetivo de su principal función, la cual es, maximizar el derecho humano a la educación superior, por lo que, no resulta conveniente que, en el ejercicio legítimo de su autonomía, incluya alguna restricción o menoscabo al derecho a la educación gratuita.
88. En este sentido, si bien es cierto que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tienen la facultad para definir normas, estatutos y reglamentos internos, así como para autogobernarse, administrar su patrimonio y establecer mecanismos de financiamiento y de obtención de ingresos, también lo es que, no están exentas de que dicha potestad sea ejercida dentro del marco de derechos establecido en la Constitución, las leyes reglamentarias y los tratados internacionales aplicables, privilegiando la protección más amplia de los derechos humanos, tal como el acceso gratuito a la educación superior.
89. En el caso, la autonomía con la que está dotada la UNAM no puede ser justificación alguna para restringir y/o limitar el alcance y protección del derecho humano a la educación superior, más específicamente la gratuidad de ésta.
90. Por lo que, al estar debidamente demostrado que, de forma fundada y motivada, tanto en la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, emitida en el expediente 176/2023, como en el cuerpo del presente fallo, que el acceso al diplomado “El Juicio de Amparo en el Sistema Penal Acusatorio”, como “Ampliación y Profundización de Conocimientos Alternativa II”, por parte de quejoso, al ser una opción de titulación para la Licenciatura en Derecho que imparte la FES Acatlán de la UNAM, en atención a los principios de gratuidad de la educación superior y progresividad consagrado en la CPEUM, debe ser gratuito. Por lo que los argumentos esgrimidos por las recurrentes devienen **infundados**.
91. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación.]

## V. REVISIÓN ADHESIVA

92. Ante la decisión alcanzada, se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \***, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, cuyo contenido es:

**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.** De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.

93. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación.]

#### VI. DECISIÓN

94. Esta Segunda Sala concluye que, los argumentos vertidos por las recurrentes devienen infundados, por lo que no resulta procedente revocar en ninguno de sus términos la sentencia recurrida.
95. Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### VII. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida en todos sus términos.

**SEGUNDO.** Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por \*\*\*\*\* de \*\*\*\* votos de las Ministras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de los Ministros \*\*\*\*\* (quien se reserva el derecho a formular voto aclaratorio/concurrente/particular), \*\*\*\*\* (Ponente) y Presidenta[e] \*\*\*\*\* (quien se reserva el derecho a formular aclaratorio/concurrente/particular).

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.